



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00086-00
Demandante: KATTY PAOLA ATENCIA MARTÍNEZ
C.C N° 23.180.419
Apoderado: Mauricio Cuello Fernández
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

En vista de la nota secretarial que antecede y verificado el plenario, se evidencia que efectivamente la parte demandante no subsano los defectos señalados en auto de fecha 30 de julio de 2015¹, en el cual, este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda y otorgarle al accionante un término de diez (10) días para que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo introductor, relacionadas con la adecuación de la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, pues la misma, venía remitida de la jurisdicción laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto.

I. CONSIDERACIONES

La providencia arriba aludida, fue notificada por correo electrónico el 03 de agosto de 2015², por lo que el término concedido al accionante para los fines indicados se extendió hasta el día 19 de agosto de la misma anualidad.

En cuanto a las formalidades que debe reunir los medios de control que se presentan ante la jurisdicción administrativa, el artículo 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

¹ Folio 29

² Folio 31;32

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Por otra parte el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, con relación al rechazó la demanda, establece:

Art. 169. Se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

De lo cual se colige, que toda demanda presentada ante esta jurisdicción debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y en caso de no reunirlos el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales para que el demandante los corrija en el término de 5 días, so pena que proceda su rechazo, máxime que se debe determinar el acto administrativo a revisar y ello es privativo de la parte demandante y su apoderado, tal como lo establece el artículo 77 del C.G.P., dentro de las facultades de los apoderados, el cual expresa:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

En vista de lo anterior, y atendiendo a que efectivamente la parte demandante no subsano los defectos señalados, dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la presente demanda, como bien lo indica la normativa arriba trascrita y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y póngase en conocimiento a la demandante de lo acontecido.

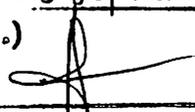
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

LPM


LISSETE MARELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito Segundo Administrativo
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 054 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 25 Septiembre 2015
Los ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)